

PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA DE MYRIAM SIERRA DE PINILLA CONTRA SALOMON RINCON RUIZ Y OTROS- CAUSA 2003-906.- SUMARIO 848190.

Remberto Esteban Peñarredonda Guillen <remberto.penarredonda@fiscalia.gov.co>

Mié 19/04/2023 10:38

Para: Juzgado 41 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Cesar Augusto Rueda Gomez <cesar.rueda@fiscalia.gov.co>; Herlinda Olmos Suarez <herlinda.olmos@fiscalia.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

20230419223540386.pdf;

COMEDIDAMENTE EN ARCHIVO ADJUNTO REMITO OFICIO 059 DE ABRIL 17 DE 2023, CON SUS ANEXOS, DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN RESOLUCION DE FEBRERO 4 DE 2020, EMITIDA POR LA FISCALIA 107 SECCIONAL- COORDINACION UNIDAD DE LEY 600 DE BOGOTA.

ATTE.

CESAR AUGUSTO RUEGA GOMEZ.

FISCAL 399 SECCIONAL, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE COORDINADORA DE LA UNIDAD DE LEY 600 DE BOGOTA.

-----Mensaje original-----

De: contrato.ut02662018@fiscalia.gov.co [<mailto:contrato.ut02662018@fiscalia.gov.co>]

Enviado el: miércoles, 19 de abril de 2023 10:36 p. m.

Para: Remberto Esteban Peñarredonda Guillen <remberto.penarredonda@fiscalia.gov.co>

Asunto: Message from "RNP583879459C63"

This E-mail was sent from "RNP583879459C63" (IM 430).

Scan Date: 04.19.2023 22:35:40 (-0500)

Queries to: contrato.ut02662018@fiscalia.gov.co

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SUBDIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BOGOTÁ, D.C.
UNIDAD LEY 600 DE BOGOTÁ- FISCALIA 107 SECCIONAL- COORDINACION
CARRERA 33 No. 18-33, BLOQUE A, PISO 2. EDIFICIO MANUEL GAONA CRUZ.

Bogotá. Abril 17 de 2023.

OFICIO No. 029-F-107-COORDINACIÓN. ULEY600.BOGOTÁ.

Señores
JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Carrera 10 No. 14-33, Piso 4.
Ciudad.
Correo: ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA DE MYRIAM SIERRA De PINILLA contra SALOMON RINCON RUIZ Y OTRAS PERSONAS. CAUSA 2003-906.

ASUNTO: SE DISPUSO LA CANCELACION ANOTACION No. 015, DEL FOLIO DE MI 50C-53658. CORRESPONDIENTE AL REGISTRO DE LA SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

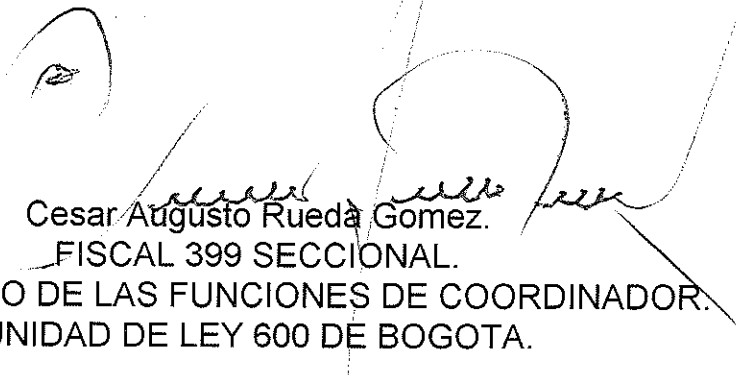
REF PROCESO DE LA FISCALIA: PROCESO 848190. (ARCHIVADO). (AL CONTESTAR CITE ESTA REFERENCIA).

Comedidamente me permito INFORMAR a usted, dando cumplimiento a lo ordenado en Resolución de Febrero 4 de 2020, emitida por la Fiscalía 107 Seccional- Coordinación de la Unidad de ley 600 de Bogotá, la cual SE DISPUSO COMUNICAR con CARÁCTER URGENTE, a su despacho, la decisión emitida por el despacho antes mencionado.

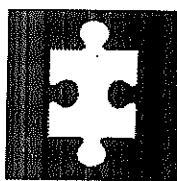
Lo anterior para su conocimiento y fines legales.

Para tal efecto le adjunto, la resolución de febrero 4 de 2020, con 15 folios, que allí lo ordena. POR CORREO 4-72, SE REMITIRAN LAS RESOLUCIONES FISICAS QUE ORDEN COMUNICARLE A SU DESPACHO.

Cordialmente,


Cesar Augusto Rueda Gomez.
FISCAL 399 SECCIONAL.

ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE COORDINADOR.
UNIDAD DE LEY 600 DE BOGOTÁ.

**FISCALIA**GENERAL DE LA NACION

SUBDIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BOGOTA, D.C.
UNIDAD DE INDAGACION E INSTRUCCIÓN- LEY 600 DE 2000.
FISCALIA 107 SECCIONAL.

Sumario 848190.

Bogotá. Febrero cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISION:

Procede el Despacho a resolver lo referente al **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en los artículos 21 y 66 de la Ley 600 del 2000, dentro de estas diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este investigativo inició por denuncia instaurada por el Sr. ENRIQUE SIERRA CASTILLO, en contra de su hermana MIRIAM SIERRA De PINILLA, manifestando que ésta inició un proceso de pertenencia en el año 2003 del que conoció el Juzgado 41 Civil del Circuito, en contra de SALOMON RINCON RUIZ, bajo el radicado 2003-906 y, en el que el 11 de Septiembre del 2006 se profirió sentencia.

Adujo el denunciante que el 8 de Febrero del 2005, su cuñada NOHORA PINILLA CHAMORRO, ante el mencionado Juez hizo manifestaciones contrarias a la verdad, puesto que no es cierto que MIRIAM SIERRA adquirió en el año 1972, el predio de la Calle 1 A No. 30-38, de esta ciudad, por venta que le hiciera el Sr. SALOMON RINCON RUIZ.

A su vez que también mintieron ante dicha autoridad CARLOS ALBERTO CABRERA CASTRO y MIRIAM FONSECA BARRERA al manifestar que no conocen a SALOMON RINCON RUIZ, entre otros.

El denunciante refirió que sus padres ARGEMIRO SIERRA ACOSTA y DELFINA CASTILLO DE SIERRA, compraron varios inmuebles, busetas entre otros; que entre los inmuebles, está el que le compraron mediante Escritura Pública No. 2228 el 24 de Mayo de 1974, al Sr. SALOMON

RINCON RUIZ, el inmueble ubicado en la **Calle 1 A No. 30-36, Barrio Santa Isabel** en esta capital, predio que fue arrendado, pero ante el fallecimiento de su progenitor el 11 de Octubre de 1980, su madre Sra. DELFINA CASTILLO DE SIERRA; MIRIAM SIERRA y la familia de ésta se fueron a vivir a esa casa. En el año 1990, la Sra. DELFINA CASTILLO De SIERRA, se fue a vivir a la casa ubicada en el Barrio Ciudad Jardín, MIRIAM SIERRA compro una casa en la Carrera 75 No. 55-50 Sector de Normandía; y, allí se fue a vivir con su familia, pero en la casa del Barrio Santa Isabel, se quedaron viviendo JOHN GERMAN PINILLA SIERRA (hijo de Miriam Sierra) y su compañera y allí nacieron sus hijos.

Que la Sra. DELFINA CASTILLO De SIERRA, les prestó dinero a varias personas, entre ellos al arquitecto JAIRO GONZALEZ, el cual le pagó la deuda a la Sra. DELFINA con un edificio.

Que en el año 2001, la Sra. DELFINA se fue a vivir con MIRIAM SIERRA hasta cuando falleció en el año 2005; que desconoce cómo sus hermanos vendieron los automotores que habían comprado sus padres.

Hace parte de las diligencias, copia de las declaraciones rendidas ante el Juez 41 Civil del Circuito, el 8 de Febrero del 2005 por NOHORA PINILLA CHAMARRO, CARLOS ALBERTO CABRERA, MYRIAM FONSECA BARRERA, dentro del proceso ordinario de pertenencia No. 2003-0906, manifestaciones que coinciden en que el Sr. SALOMON RINCON RUIZ, le prometió en venta a MIRIAM SIERRA De PINILLA, la casa ubicada en la **Calle 1 A No. 30-38, Barrio Santa Isabel**, en el año 1984, pero que el mencionado RINCON se había desaparecido; y, por eso no habían protocolizado la transacción, sin embargo que, MIRIAM SIERRA desde el año 1983 realizó remodelaciones al predio y, permaneció viviendo en tal inmueble desde el año 1985 permaneciendo en ella en forma quieta, pacífica y tranquila.

Igualmente obra en las diligencias a Fl. 15 del CO. 1, la copia de la declaración de MIRIAM SIERRA De PINILLA, ante la misma autoridad, en la que afirmó que en el año 1972 el Sr. SALOMON RINCON RUIZ le vendió aquél inmueble en el Barrio Santa Isabel por 300 mil pesos y, que le entregó la casa cuando ella le terminó de pagar lo acordado, pero no volvió a ver al Sr. SALOMON y, sólo ella es la que es reconocida como poseedora del inmueble, que ninguna persona ha reclamado nunca la propiedad ni la posesión del mismo.

A folio 21 lb., obra copia de la sentencia del 11 de Septiembre del 2006 del Juzgado 41 Civil del Circuito, dentro del Proceso de Pertenencia de MIRIAM SIERRA De PINILLA contra SALOMON RINCON RUIZ y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS, a través de la cual declaró que la demandante MIRIAM SIERRA, le pertenece el predio de la **Calle 1 A No. 30-38 / Calle 1 A No. 30-36, Barrio Santa Isabel en Bogotá, distinguido con matrícula inmobiliaria 50C-1226151, ordenando en consecuencia la inscripción de la sentencia en dicha matrícula inmobiliaria.**

A Fl. 32 del CO1, obra una copia del Certificado de Tradición del predio de Matrícula Inmobiliaria 50C-1226151, impreso el 1 de Diciembre del 2003, en el que se observa que el predio **ubicado en la Calle 1 A No. 30-38 / Calle 1 A No. 30-36**, en la anotación No. 2., refleja la venta que el 29 de Octubre de 1971 ante la Notaria 3 con Escritura 5963, la Sra. MARIA DE JESUS CHAPARRO RINZON, hizo del mismo a SALOMON RINCON RUIZ. La Anotación No. 3 refleja que un embargo del predio por parte del IDU a SALOMON RINCON RUIZ, según Oficio 340101666 del 25 de Noviembre de 1991.

Pero en el certificado de tradición de esa matrícula inmobiliaria 50C-1226151 impreso el 11 de Febrero del 2014 y, que corresponde al predio **ubicado en la Calle 1 A No. 30-38 / Calle 1 A No. 30-36**, se lee además de lo anterior, la anotación No. 4 del 15 de Junio del 2004, Oficio 110 del 22 de Enero del 2003, del Juzgado 41 Civil del Circuito, **MEDIDA CAUTELAR demanda en proceso de pertenencia de MYRIAM SIERRA DE PINILLA contra SALOMON RINCON RUIZ. En la anotación No. 5 con fecha del 21 de noviembre del 2006 fue radicada la sentencia del 11 de Septiembre del 2006 por el Juzgado 41 Civil del Circuito, declaración judicial de pertenencia a MYRIAM SIERRA De PINILLA.**

Fue arrimado y hace parte del expediente a Folio 33 y 99 lb, las copias de la Escritura Pública 2228 del 24 de Mayo de 1974, de la Notaría 3 del Círculo de Bogotá, en la que protocolizaron la compraventa del predio de la Calle 1 A No. 30-38 / Calle 1 A No. 30-36 entre SALOMON RINCON RUIZ como vendedor y, ARGEMIRO SIERRA ACOSTA y DELFINA CASTILLO DE SIERRA, por \$250 mil pesos. Se observa que firmó a ruego de la Sra. DELFINA, el Sr. ALFREDO ALBORNOZ PLATA.

A Fl. 38 del mismo cuaderno No. 1., obra un certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 50C-53658 expedido el 4 de Febrero del 2013, correspondiente al inmueble ubicado en la Calle 1 A No. 30-38 / Calle

1 A No. 30-36 en Bogotá. En la Anotación No. 4, con fecha del 28 de Noviembre de 1971 se radicó la escritura No. 5963 del 29 de Octubre de ese año de la Notaria 3 de Bogotá, compraventa de MARIA DE JESUS CHAPARRO RINCON a SALOMON RINCON RUIZ. En la Anotación No. 9, con fecha del 24 de julio de 1974 se radicó la Escritura No. 2228 del 24 de Mayo de 1974 de la Notaria 3, compraventa celebrada entre SALOMON RINCON RUIZ y ARGEMIRO SIERRA ACOSTA y DELFINA CASTILLO DE SIERRA. En la anotación No. 14 con fecha del 15 de Junio del 2004, se radicó el Oficio No. 110 del 22 de Enero del 2003 del Juzgado 41 Civil del Circuito, MEDIDA CAUTELAR demanda en proceso de pertenencia de MYRIAM SIERRA DE PINILLA contra SALOMON RINCON RUIZ. En la Anotación No. 15 con fecha del 21 de Noviembre del 2006 fue radicada la sentencia del 11 de Septiembre del 2006 por el Juzgado 41 Civil del Circuito, declaración judicial de pertenencia a MYRIAM SIERRA DE PINILLA. Anotación No. 16 del 22 de Junio del 2007, se registró el Oficio No. 039123 del 20 de Julio del 2007, cancelación de la Anotación No. 12; cancelación providencia administrativa embargo (IDU) a DELFINA CASTILLO DE SIERRA y ARGEMIRO SIERRA ACOSTA. En la Anotación No. 17 se observa que el 20 de Septiembre del 2007, se radicó el oficio No. 637 del 11 de Septiembre del 2007 cancelación de la Anotación No. 13; cancelación providencia administrativa cancela embargo de valorización (IDU) a SALOMON RINCON RUIZ. Y, en la Anotación No. 19 del 8 de Enero del 2014 fue radicada la Resolución de embargo de la Fiscalía 128 Seccional de Bogotá a MYRIAM SIERRA De PINILLA.

Tal como se observa de las diligencias se establece que, la Sra. MYRIAM SIERRA De PINILLA dentro del proceso de pertenencia en contra de SALOMON RINCON RUIZ el predio ubicado en la **Calle 1 A No. 30-38 / Calle 1 A No. 30-36** y aportó el certificado de matrícula inmobiliaria **50C-1226151**, reclamando ser la poseedora del inmueble desde el año 1972 y, en últimas le fue adjudicado el predio.

Evidente es que la Sra. MYRIAM SIERRA DE PINILLA engañó al administrador de justicia, esto es al Juez 41 Penal del Circuito al demandar fraudulentamente en proceso de pertenencia, reclamando un bien inmueble que, ella sabía era de sus progenitores y, no del Sr. SALOMON RINCON RUIZ. Para ello allegó como mencionamos arriba una copia del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1226151, así como declaraciones de impuestos de los años 1999 al 2003 y, el certificado de valorización por beneficio general de los años 2001 y 2003. Igualmente solicitó se escuchara el testimonio de algunos parientes y amigos que corroborarían

los actos supuestos de pacífica posesión, tranquila y legal que reclamaba la demandante dentro del Proceso de Pertenencia.

No obstante, tal como lo observamos y detallamos arriba, ha duplicidad de folios de matrícula sobre un mismo predio, pero el que realmente corresponde al de la Calle 1 A No. 30-38 / Calle 1 A No. 30-36 es el folio de **Matrícula Inmobiliaria 50C-53658**, mismo que fue abierto el 30 de Mayo de 1972, (FI 38 C.O 1) y, su anotación No. 1 precisamente refleja con la compraventa de Urbanización Santa Isabel Ltda., a la Sra. MARIA DE JESUS CHAPARRO. Tal como lo mencionamos arriba, en la Anotación No. 4, el 28 de Noviembre de 1971 fue radicada la escritura No. 5963 del 29 de Octubre de 1971 protocolizada en la Notaria 3 de Bogotá la venta de ese predio que hizo MARIA DE JESUS CHAPARRO RINCON a SALOMON RINCON RUIZ. Se observa a su vez que en la Anotación N. 9 el 24 de Julio de 1974 fue radicada la Escritura No. 2228 del 24 de Mayo de 1974 de la Notaria 3, correspondiente a la venta que del predio hizo el Sr. SALOMON RINCON RUIZ a los padres de MYRIAM SIERRA DE PINEDA y del denunciante ENRIQUE ALFONSO SIERRA CASTILLO, es decir a los Srs. ARGEMIRO SIERRA ACOSTA y DELFINA CASTILLO DE SIERRA.

Pero, 15 años después apareciera otro folio **N. 50C-1226151**, en el que según certificado de tradición aquí obrantes, mismo que fue arrimado y anexo en la demanda de pertenencia iniciada por MYRIAM SIERRA De PINILLA, en la Anotación No. 2., se registró la venta que el 29 de Octubre de 1971 ante la Notaria 3 con Escritura 5963 la Sra. MARIA DE JESUS CHAPARRO RINZON hizo del mismo a SALOMON RINCON RUIZ y, en la Anotación No. 3., fue registrado un embargo del predio del IDU a SALOMON RINCON RUIZ según Oficio 340101666 del 25 de Noviembre de 1991. Sin embargo, no aparece registrada la compraventa que hizo el Sr. SALOMON RINCON RUIZ a ARGEMIRO SIERRA ACOSTA y DELFINA CASTILLO DE SIERRA, pero sí aparece el embargo del IDU.

Ahora bien, recordemos que a folio 50 del C.O 3, obra la copia de la Resolución No. 00122 del 4 de Abril del 2007 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro mediante la cual SE UNIFICAN los FOLIOS DE MATRÍCULA 50C-1226151 y 50C-53658, por "...encontrarse en duplicidad identificando un mismo predio, inconsistencia que se subsana unificándolos en el folio con la tradición más completa que para el presente caso es el 50 C- 53658...". (Sic Fl. 51) y, fue así como el Sr. Registrador de Instrumentos públicos TRASLADO las anotaciones y, por ello, sin más, aparece en ese folio la "...SENTENCIA 100-2006 de 09-11-

2006 del Juzgado 41 Civil del Circuito...A: Sierra de Pinilla Myriam... Turno de documento 2006-121972...". (Sic Fl. 52 lb).

Lo anterior, indica que en el folio de matrícula 50C-53658, que corresponde al bien ubicado en la **Calle 1 A N. 30-38 calle 1 A N. 30-36** en esta capital y, en el que aparece que **LEGALMENTE** fue vendido por **SALOMON RINCON RUIZ a ARGEMIRO SIERRA ACOSTA y DELFINA CASTILLO DE SIERRA** mediante Escritura Pública No. 2228 el 24 de Mayo de 1974 protocolizada en la Notaria 3, el Sr. Registrador TRASLADO la anotación de la SENTENCIA 100-2006 del 11 de Septiembre del 2006 del Juzgado 41 Civil del Circuito, a través de la cual le otorgó la PERTENENCIA del predio a MYRIAM SIERRA De PINILLA.

Sin embargo, los elementos materiales probatorios, permite establecer que efectivamente la Sra. MYRIAM SIERRA De PINILLA, al utilizar ese Certificado de Tradición No. **50C-1226151**, espúreo sí engañó al Juez 41 Civil del Circuito quien en últimas en sentencia del 11 de Septiembre del 2006, declaró la pertenencia del bien inmueble en cabeza de MYRIAM SIERRA De PINILLA quien conocía que esa casa no era de SALOMON RINCON RUIZ, sino de sus progenitores y, para apropiarse ilegalmente de esa residencia demandó la pertenencia del mismo, evitando que éste fuera incluido dentro de un proceso de sucesión.

Ahora bien, efectivamente ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, pero debemos atender que la H. Corte Constitucional ha sido reiterativa en exhortar a los organismos jurisdiccionales para más allá de encontrar y sancionar a los responsables de las conductas punibles, se proceda con diligencias y eficacia a propender por el acceso a la justicia de las víctimas del injusto penal.

En sentencia C-228 DE abril 3 de 2002 con ponencia de los Magistrados MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA y EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, precisó: *"La concepción constitucional de los derechos de las víctimas y de los perjudicados por un delito no está circunscrita a la reparación material. Esta es más amplia. Comprende exigir de las autoridades y de los instrumentos judiciales desarrollados por el legislador para lograr el goce efectivo de los derechos, que éstos sean orientados a su restablecimiento integral y ello sólo es posible si a las víctimas y perjudicados por un delito se les garantizan sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos, a lo menos."*

Más recientemente en sentencia C-839 del 20 de noviembre de 2013 con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETEL CH, en relación al derecho de las víctimas al interior del nuevo sistema Penal Acusatorio, se indicó: *“La posibilidad de que la víctima solicite la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente en nada afecta la estructura o los principios del sistema penal acusatorio por los siguientes motivos: (i) Desde el punto de vista procesal, la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente es una medida exclusivamente patrimonial que no tiene una incidencia necesaria sobre la determinación de la responsabilidad penal, a tal punto que puede ordenarse pese a que no exista sentencia condenatoria. (ii) Desde un punto de vista sistemático, el otorgamiento de facultades a la víctima para solicitar la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente, no implica una modificación de la estructura o el funcionamiento del sistema acusatorio, pues el Código de Procedimiento Penal permite actualmente que otras medidas cautelares o patrimoniales como el embargo o el secuestro sean solicitadas por las víctimas. (iii) Finalmente, otorgar a la víctima esta facultad tampoco afecta el principio de igualdad de armas ni representa un desequilibrio para las partes, el cual exige que los actores sean contendores que se enfrentan ante un juez imparcial en un debate al que ambos deben entrar con las mismas herramientas de ataque y protección.”.*

La H.CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, siendo Magistrado Ponente el Dr. **ALFREDO GOMEZ QUINTERO**, en acta aprobada N° 175 del 10 de Junio de 2009, sobre restablecimiento del derecho, la determinó como una garantía intemporal, así:

“ En virtud del restablecimiento del derecho, no obstante la declaración de prescripción de las acciones penal y civil, y desde la perspectiva de los fines del Estado de procurar la “vigencia de un orden justo y la preservación del derecho de propiedad privada” (Artículos 1, 2 y 58 modificado por el A.L. núm. 01 de 1999 de la Constitución Política), la Sala no elude el compromiso de restituir los bienes a su legítimo dueño o poseedor pacífico, salvo que otro acredite mejor derecho. (Cfr. Artículo 64 inc. 2, artículo 66 de la Ley 600 de 2000).

“Es una forma de resarcir el daño. “Como la protección de la propiedad privada en nuestro ordenamiento constitucional se condiciona a su adquisición con justo título y de acuerdo a las leyes civiles, no encuentra la Corte vicio de inconstitucionalidad alguno en que el legislador le haya impuesto al juez penal la obligación de ordenar la cancelación de los títulos espurios, pues además de ser consustancial a su misión la restitución de los bienes objeto del hecho punible para restablecer el estado predelictual (*restitutio in pristinum*), la adquisición de ellos a un por un tercero de buena fe, no es lícita en razón del hecho punible que afecta la causa de su derecho y que el juez penal debe declarar de oficio para restablecer el derecho de la víctima.

Se trata de una forma de resarcimiento del daño que tiende a restablecer el quebranto que experimenta la víctima del hecho punible mediante la restitución originaria de los bienes objeto material del delito. Pero la orden del juez penal y su ejecución no agotan el deber indemnizatorio del procesado de quien puede exigirse el pleno resarcimiento del daño en el proceso penal mediante la constitución de parte civil, o en proceso civil una vez decidida la responsabilidad penal.

No se puede cuestionar entonces el deber que le impone la ley al juez de ordenar la cancelación de los registros espurios, simplemente por ser una función que tradicionalmente cumplía el juez civil en el correspondiente proceso de nulidad del acto jurídico vertido en el documento adulterado, ya que en razón del principio de la unidad de jurisdicción al juez penal se extiende la competencia para decidir sobre cuestiones civiles vinculadas con el hecho punible y por tanto complementarias con la defensa jurídica y social del crimen.

Aceptar la pretensión del actor de anonadar la integridad del precepto acusado, implicaría reconocer que el delito puede ser fuente o causa lícita de aquellos derechos que la Constitución denomina “adquiridos con justo título” y que deben ser protegidos por la ley aun en detrimento de los derechos del legítimo titular, de los que pretendió despojarlo el autor del hecho criminal”. (CSJ, S. Plena, Sent. dic. 3/87)¹.

Una apreciación articulada de tal antecedente con las consideraciones del fallo C-060 de 2008, permiten a la Sala advertir que el restablecimiento del derecho de la víctima es una garantía intemporal que dimana directamente de la Constitución Política y de la cual no puede sustraerse el juez; por ello, a pesar de la prescripción de la acción como declaración objetiva de

extinción de la acción penal, legalmente contemplada (artículo 38 de la Ley 600; artículo 77 de la ley 906 de 2004), la competencia para hacer este tipo de declaraciones se mantiene:

"...Esa reforma cae también en la incongruencia. Las dos normas anteriores a la del fragmento demandado permitían (permiten, en las acciones penales que se continúan adelantando bajo la Ley 600 de 2000), adoptar esta decisión "en cualquier momento de la actuación" en que aparezca demostrada la tipicidad - los elementos objetivos - de la conducta punible, oportunidad que en el sistema procesal acusatorio no procedería, en contravía a lo que es su plausible avance en defensa de los derechos de las víctimas.

Adviértase que, tal como lo exponen varios intervinientes, pueden existir diversas situaciones en las que se cuente a cabalidad con prueba suficiente sobre los elementos objetivos del tipo penal, sin que se reúnan, en cambio, las exigentes condiciones que son necesarias, particularmente en cuanto a la responsabilidad penal, para poder proferir sentencia condenatoria (art. 7° Ley 906 de 2004), siendo necesario entonces emitir un fallo absolutorio.

También pueden presentarse casos en los que exista "convencimiento más allá de toda duda razonable" sobre el carácter apócrifo del título de adquisición, pero ninguna información acerca de los posibles responsables de dicha adulteración, circunstancia en la cual no podrá procederse al archivo de las diligencias por parte de la Fiscalía, por cuanto esta situación no encuadra en los supuestos que para esta decisión prevé el artículo 79 de la misma Ley 906 de 2004. Por el contrario, el ente investigador debe continuar ejerciendo la acción penal a fin de poder determinar quiénes fueron los autores de dicha conducta punible, y mientras tanto, de acuerdo con lo establecido en los ya citados artículos 22 ibídem y 250.6 de la Constitución Política, deberá adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito, y de ser posible, que las cosas vuelvan al estado anterior, independientemente de la responsabilidad penal.

Finalmente, puede surgir también un factor de extinción de la acción penal, como alguna causal de preclusión u otras situaciones que la terminan (muerte del procesado antes de proferirse sentencia, prescripción o, en los casos previstos por la ley, mutatis mutandis y dentro de sus propias condiciones legales y aún constitucionales, algunas de ellas preservantes de los derechos de las víctimas, como indemnización integral, pago, desistimiento, amnistía propia, aplicación del principio de oportunidad).

Así las cosas, no obstante que se hubiere arribado al "convencimiento más allá de toda duda razonable" sobre el carácter fraudulento del título en cuestión, la ocurrencia de cualquiera de las situaciones últimamente reseñadas traería como consecuencia la definitiva imposibilidad, pues no habrá fallo condenatorio, de obtener la cancelación del título apócrifo, necesaria para lograr el pleno restablecimiento del derecho de la víctima.

En la misma línea planteada por el demandante, la Corte encuentra que esta situación se deriva precisamente de que la norma demandada exija que dicha decisión se tome exclusivamente en la sentencia condenatoria, que nunca se producirá en las comentadas eventualidades. De no existir tal restricción, la cancelación podría ordenarse siempre que objetivamente exista prueba suficiente de la contrafacción, de manera semejante a como ocurriría con la aplicación de las normas anteriores, transcritas páginas atrás.

Es claro entonces que por efecto del requisito contenido en la expresión "En la sentencia condenatoria", el segundo inciso del artículo 101 parcialmente demandado puede dar lugar a situaciones en las que antijurídicamente se pierda por completo la posibilidad de que la víctima obtenga el pleno restablecimiento de su derecho, mediante la cancelación de los títulos y registros fraudulentamente obtenidos.

Al analizar medidas semejantes a ésta y teniendo en cuenta los alcances de la protección constitucional "a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles" (art. 58), la Corte ha resaltado⁹, tal como ahora reitera, la importancia de que los correctivos previstos en la ley para volver las cosas a su estado original y desvirtuar los derechos arrogados contrariando el orden jurídico, se apliquen de manera pronta y efectiva, de modo que se evite la continuación y/o la consumación de situaciones irregulares, así como la de los perjuicios que ellas injustamente causan.

Esta consideración, junto a la relativa a la importancia y especial protección constitucional que, según se ha explicado, tienen los derechos de los damnificados por los delitos, hacen que no resulte necesario, razonable ni justo que el restablecimiento se condicione de manera indefinida, o peor aún, pueda frustrarse definitivamente.

Por todo lo anterior, encuentra la Corte que por efecto de la expresión demandada, algunas de las víctimas de este tipo de delitos no tienen completamente garantizado el derecho a acceder a la administración de justicia, para que pronta y cumplidamente se le defina la restitución a que

tiene derecho, situación que a su turno vulnera, parcialmente, las garantías constitucionales del debido proceso y el restablecimiento del derecho (arts. 229, 29 y 250-6 constitucionales, respectivamente).

Ha de resaltarse, claro está, que como constante frente a todo lo analizado, también opera el respeto debido a los principios fundamentales que trazan la forma, caracteres y fines del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y preámbulo de la Constitución).

En armonía con lo anterior, considera esta agencia fiscal, que se debe proceder en este estadio procesal a materializar y restablecer los derechos de las víctimas, en este caso al Sr. ENRIQUE ALFONSO SIERRA CASTILLO, disponiendo la **CANCELACION DE LA ANOTACION No. 15 con fecha del 21 de Noviembre del 2006, QUE CORRESPONDE AL REGISTRO DE LA SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2006 DEL JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO** en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 50 C-53658 expedido el 4 de Febrero del 2013, correspondiente al inmueble ubicado en la Calle 1 A No. 30-38 / Calle 1 A No. 30-36 en Bogotá, para cuyo efecto ha de librarse oficio ante la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos Zona Centro de esta ciudad dejando sin vigencia tal anotación y, las que de ella se deriven, en armonía con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 1579 de 2012.

CON CARÁCTER INMEDIATO ha de librarse comunicación al Juez 41 Civil del Circuito de esta ciudad, comunicándole ésta decisión remitiendo copia de la misma.

El denunciante atendiendo los lineamientos de que trata la causal 2 del artículo 355 del Código General del proceso, podrá acudir en acción de revisión para que ante el H. Corte Suprema de Justicia haga su respectivo pronunciamiento ante la falsedad del documento del folio que dio lugar a la decisión judicial en la Instancia civil.

Ahora bien, así mismo y teniendo en cuenta las manifestaciones de la Fiscalía 96 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 27 de Noviembre del 2019, se dispondrá la **COMPULSA DE COPIAS** en contra de los Srs. MYRIAM SIERRA De PINILLA, MYRIAM FONSECA BARRERA, CARLOS ALBERTO CABRERA, NOHORA PINILLA CHAMORRO, para que se les investigue por el procedimiento de la Ley 906 del 2004 como coautores del presunto delito de FALSO TESTIMONIO, atendiendo las declaraciones rendidas el 8 de Febrero del

2005 ante el Juez 41 Civil del Circuito, dentro de la causa No. 2003-0906 proceso de pertenencia de MYRIAM SIERRA De PINILLA en contra de SALOMON RINCON RUIZ.

Igualmente atendiendo lo dispuesto por la Fiscalía 96 Delegada ante el Tribunal Superior de esta ciudad, mediante el Oficio No. 002-F96 del 2 de Diciembre del 2019, se dispone que en contra de la Sra. **MYRIAM SIERRA De PINILLA**, ha de compulsarse copias para que se le investigue como presunta autora por el procedimiento de la Ley 906 del 2004, del delito de **ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES**.

En mérito de lo expuesto, la Fiscal 107 Seccional de la Unidad de Ley 600 de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: En el folio de la matrícula inmobiliaria No. **50C-53658** correspondiente al inmueble ubicado en la Calle 1 A No. 30-38 / Calle 1 A No. 30-36 en Bogotá, **CANCELAR LA ANOTACION No. 15, con fecha del 21 de Noviembre del 2006, QUE CORRESPONDE AL REGISTRO DE LA SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2006, DEL JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO.**

SEGUNDO: A efecto de lo anterior, **LIBRESE** el oficio respectivo ante la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos Zona Centro de esta ciudad.

TERCERO: **COMUNIQUESELE con CARÁCTER INMEDIATO** de esta decisión al Sr. Juez 41 Civil del Circuito, allegándole copia de este proveído.

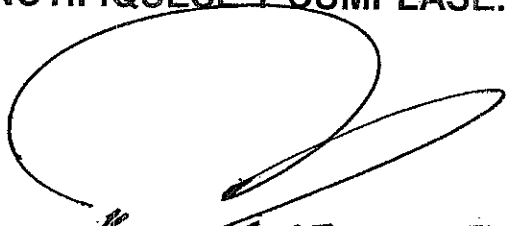
CUARTO: **COMPULSAR COPIAS**, en contra de **MYRIAM SIERRA De PINILLA, MYRIAM FONSECA BARRERA, CARLOS ALBERTO CABRERA, NOHORA PINILLA CHAMORRO**, para que se les investigue por el procedimiento de la Ley 906 del 2004, como coautores del presunto delito de **FALSO TESTIMONIO**.

QUINTO: **COMPULSAR COPIAS**, en contra de **MYRIAM SIERRA De PINILLA**, para que sea investigada por el procedimiento de la Ley 906 del

2004 como presunta autora del delito de **ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES.**

Contra esta resolución proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Herlinda Olmos Suarez
Fiscal 107 Seccional.
Unidad de Ley 600 de Bogotá.

Y.

NOTIFICACION:

Sda/ MIRIAM SIERRA De PINILLA. Avenida – Calle 63 No. 75-35, torre 8, apto 402. BARRIO NORMANDIA.

Def/. Dr. HENRY SUAREZ BETANCOURT. Calle 78 No. 54-38.

Parte civil/ Dra. LUZ DARY RODRIGUEZ ZARATE. Carrera 27 No. 3-31 y Carrera 69 B No. 34-12 SUR, SEGUNDO PISO.

Denunciante/ ENRIQUE ALFONSO SIERRA CASTILLO. Carrera 12 D No. 13 A-22 SUR. BARRIO CIUDAD JARDIN SUR.

MINISTERIO PÚBLICO.

La resolución notificada se notifica
El presente al Apoderado del Ministerio

Feb 17/20

UNIDAD

DE FE PUBLICA Y PATRIMONIO

DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS

NOTIFICACION PERSONAL

La Resolución anterior fue notificada personalmente hoy
17 FEB 2020

Al Señor: ENRIQUE ALONSO SIERRA CASTILLO
Impuesto para constancia firma

La Notificación: Enrique Sierra CC# 17.159.202
El Secretario:

Bogotá de Bogotá D.C., 21 FEB 2020

El término de ejecución de la resolución
anterior vence hoy a las 6 P.M.

Secretario:

DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS

NOTIFICACION PERSONAL

La Resolución anterior fue notificada personalmente hoy
13 FEB 2020

Al Señor: LUZ DARY RODRIGUEZ DENTE
Impuesto para constancia firma

El Notificado: [Signature]
El Secretario:

DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS

NOTIFICACION PERSONAL

La Resolución anterior fue notificada personalmente hoy
13 FEB 2020

Al Señor: HIZIAM SERRA DE TIJALIA
Impuesto para constancia firma

El Notificado: [Signature] 41.494.104. de apelación
El Secretario:

UNIDAD

DE FE PUBLICA Y PATRIMONIO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 376 DE FECHA 18 FEB 2020

La Secretaría de Unidad,

ESTADO 18 FEB 2020

101-4244682
TP 101-423

Henry Suarez
DEFENSA
INTERPONER RECURSO
APELACION



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOGOTÁ
UNIDAD DELEGADA DE FISCALÍAS
ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
FISCALÍA 95**

REF.: INVESTIGACIÓN RAD: Rad: 848190.

Bogotá, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO POR DECIDIR

El **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de los señores MYRIAN SIERRA DE PINILLA Y CARLOS ALBERTO CABRERA en contra la resolución del cuatro (4) de Febrero de dos mil veinte (2020), proferida por la Fiscal 107 Seccional de la Unidad de Ley 600 de Bogotá, que resolvió COMPULSAR COPIAS, en contra de MYRIAM SIERRA de PINILLA, MYRIAM FONSECA BARRERA, CARLOS ALBERTO CABRERA, NOHORA PINILLA CHAMORRO, para que se les investigue por el procedimiento de la Ley 906 del 2004, como coautores del presunto delito de FALSO TESTIMONIO y QUINTO: COMPULSAR COPIAS, en contra de MYRIAM SIERRA de PINILLA, para que sea investigada por el procedimiento de la Ley 906 del 2004 como presunta autora del delito de ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES.

II.- ANTECEDENTES

Para la Fiscalía instructora, este investigativo inició por denuncia instaurada por el Sr. ENRIQUE SIERRA CASTILLO, en contra de su hermana MIRIAM SIERRA de PINILLA, manifestando que ésta inició un proceso de pertenencia en el año 2003 del que conoció el Juzgado 41 Civil del Circuito, en contra de SALOMÓN RINCÓN RUÍZ, bajo el radicado 2003-906 y, en el que el 11 de Septiembre del 2006 se profirió sentencia.

Que adujo el denunciante que el 8 de Febrero del 2005, su cuñada NOHORA PINILLA CHAMORRO, ante el mencionado Juez hizo manifestaciones contrarias a la verdad, puesto que no es cierto que MIRIAM SIERRA adquirió en el año 1972, el predio de la Calle 1A No. 30-38, de esta ciudad, por venta que le hiciera el Sr. SALOMÓN RINCÓN RUÍZ.

A su vez que también mintieron ante dicha autoridad CARLOS ALBERTO CABRERA CASTRO y MIRIAM FONSECA BARRERA al manifestar que no conocen a SALOMÓN RINCÓN RUÍZ, entre otros.

Que hace parte de las diligencias, copia de las declaraciones rendidas ante el Juez 41 Civil del Circuito, el 8 de Febrero del 2005 por NOHORA PINILLA CHAMARRO, CARLOS ALBERTO CABRERA, MYRIAM FONSECA BARRERA, dentro del proceso ordinario de pertenencia No. 2003-0906, manifestaciones que coinciden en que el Sr. SALOMÓN RINCÓN RUÍZ, le prometió en venta a MIRIAM SIERRA de PINILLA, la casa ubicada en la Calle 1 A No. 30-38, Barrio Santa Isabel, en el año 1984, pero que el mencionado RINCÓN se había desaparecido; y, por eso no habían protocolizado la transacción, sin embargo que, MIRIAM SIERRA desde el año 1983 realizó remodelaciones al predio y, permaneció viviendo en tal inmueble desde el año 1985 permaneciendo en ella en forma quieta, pacífica y tranquila.

Que Igualmente obra en las diligencias a FI. 15 del CO. 1, la copia de la declaración de MIRIAM SIERRA de PINILLA, ante la misma autoridad, en la que afirmó que en el año 1972 el Sr. SALOMÓN RINCÓN RUÍZ le vendió aquél inmueble en el Barrio Santa Isabel por 300 mil pesos y, que le entregó la casa cuando ella le terminó de pagar lo acordado, pero no volvió a ver al Sr. SALOMÓN y, sólo ella es la que es reconocida como poseedora del inmueble, que ninguna persona ha reclamado nunca la propiedad ni la posesión del mismo.

Y a folio 21 lb., obra copia de la sentencia del 11 de Septiembre del 2006 del Juzgado 41 Civil del Circuito, dentro del Proceso de Pertenencia de MIRIAM SIERRA de PINILLA contra SALOMÓN RINCÓN RUÍZ y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS, a través de la cual declaró que la demandante MIRIAM SIERRA, le pertenece el predio de la Calle 1 A No. 30-38 /Calle 1 A No. 30 36, Barrio Santa Isabel en Bogotá, distinguido con matrícula inmobiliaria 50C-1226151, ordenando en consecuencia la inscripción de la sentencia en dicha matrícula inmobiliaria.

También a FI. 32 del C01, obra una copia del Certificado de Tradición del predio de Matrícula Inmobiliaria 50C-1226151, impreso el 1 de Diciembre del 2003, en el que se observa que el predio ubicado en la Calle 1 A No. 30-38 I Calle 1 A No. 30-36, en la anotación No. 2., refleja la venta que el 29 de Octubre de 1971 ante la Notaria 3 con Escritura 5963, la Sra. MARÍA DE JESÚS CHAPARRO PINZÓN, hizo del mismo a SALOMÓN RINCÓN RUÍZ. La Anotación No. 3 refleja que un embargo del predio por parte del IDU a SALOMÓN RINCÓN RUÍZ, según Oficio 340101666 del 25 de Noviembre de 1991.

Pero que en el certificado de tradición de esa matrícula inmobiliaria 50C- 1226151 impreso el 11 de Febrero del 2014 y, que corresponde al predio ubicado en la Calle 1 A No. 30-38 I Calle 1 A No. 30-36, se lee además de lo anterior, la anotación No. 4 del 15 de Junio del 2004, Oficio 110 del 22 de Enero del 2003, del Juzgado 41 Civil del Circuito, MEDIDA CAUTELAR demanda en proceso de pertenencia de MYRIAM SIERRA DE PINILLA contra SALOMÓN RINCÓN RUÍZ. En la anotación No. 5 con fecha del 21 de noviembre del 2006 fue radicada la sentencia del 11 de Septiembre del 2006 por el Juzgado 41 Civil del Circuito, declaración judicial de pertenencia a MYRIAM SIERRA de PINILLA.

III.- LA APELACIÓN

El apoderado judicial de la señora MYRIAN SIERRA DE PINILLA Y CARLOS ALBERTO CABRERA, se mostró inconforme con la decisión que ordenó investigar a la señora Myriam Sierra de Pinilla; Myriam Fonseca Barrera, Carlos Alberto Cabrera y Nohora Pinilla Chamorro, por el delito de Falso Testimonio y por el delito de Enriquecimiento Ilícito de Particulares a la señora Myriam Sierra de Pinilla, por considerar que ambos delitos están prescritos.

IV.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Delanteramente adviértase que este despacho no admitirá el recurso, por cuanto tal decisión no es susceptible de impugnación.

Baste simplemente, transcribir lo enseñado por la CSJ,

"Como en otras ocasiones se ha advertido, cuando en el trámite de los procesos los funcionarios judiciales encuentran hechos diferentes a los investigados o juzgados, que en su criterio pueden configurar delitos o faltas disciplinarias investigables de oficio, resulta viable que informen tal situación a la autoridad competente a través de la compulsación de copias. Esta decisión, como lo ha reiterado la Sala en múltiples pronunciamientos¹, no es recurrible. "No sólo por constituir un aspecto colateral, sino porque cualquier controversia sobre la viabilidad de iniciar o no la acción a que hubiere lugar, corresponde dirimirla al funcionario competente y no al que, en cumplimiento de su deber legal, se limita simplemente a informarlo". (CSJ AP, 6 sep. 2000, Rad. 16725).

Por ende, la compulsación de copias penales dispuesta por el Tribunal no es susceptible de impugnación...².

Además de ello, al haber sido tomada tal decisión desarrollo del deber del servidor público de hacerlo cuando advierta de la posible ocurrencia de delitos, esa decisión no es apelable³.

Recuérdese que el artículo 67 de la ley 906 de 2004, consagra que el "servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la autoridad competente".

Por su parte, el numeral 24 del artículo 34 del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002) señala que es deber de éstos "Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley".

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP, 16 may. 2018, Rad. 52.494. CSJ AP, 9 Sep. 2015, Rad. 44983. CSJ AP, 21 may. 2014, Rad. 39960.

² Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. SP342-2020. Radicación n° 52.283 del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

³ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP4191-2022. Radicación 62057 del siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Así también lo mandan la Corte constitucional⁴ y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal⁵, para las que existe el deber legal de los funcionarios públicos de poner en conocimiento de las autoridades competentes la comisión u omisión de hechos que puedan ser constitutivos de delitos o faltas disciplinarias.

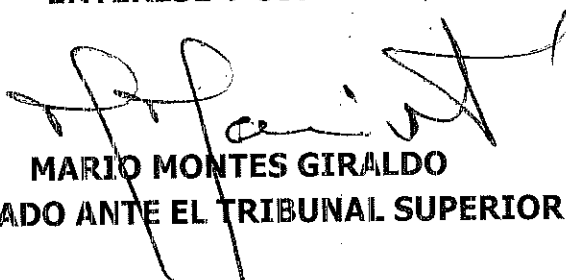
Sin necesidad de más consideraciones, la FISCALÍA NOVENTA Y CINCO DE LA UNIDAD DELEGADA DE FISCALÍAS ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ,

V.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de los señores MYRIAN SIERRA DE PINILLA Y CARLOS ALBERTO CABRERA en contra la resolución del cuatro (4) de Febrero de dos mil veinte (2020), proferida por la Fiscal 107 Seccional de la Unidad de Ley 600 de Bogotá, que resolvió COMPULSAR COPIAS, en contra de MYRIAM SIERRA De PINILLA, MYRIAM FONSECA BARRERA, CARLOS ALBERTO CABRERA, NOHORA PINILLA CHAMORRO, para que se les investigue por el procedimiento de la Ley 906 del 2004, como coautores del presunto delito de FALSO TESTIMONIO y QUINTO: COMPULSAR COPIAS, en contra de MYRIAM SIERRA De PINILLA, para que sea investigada por el procedimiento de la Ley 906 del 2004 como presunta autora del delito de ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES, por lo anteriormente considerado.

SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaría a quo, entérese a los sujetos procesales de la presente decisión, de conformidad con la sentencia C 641 de 2002.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE



MARIO MONTES GIRALDO

FISCAL 95 DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

⁴ Cfr. Corte constitucional. SU 433 de 2020

⁵ “el servidor público está en obligación de poner en conocimiento la falta disciplinaria acompañada de las pruebas que tuviere, artículo 70 Ley 734 de 2002, y en el deber de denunciar cuando por “cualquier medio conozca de la comisión de una conducta”, artículo 27 de la Ley 600 de 2000”. (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP6457-2017. Radicación No. 49855 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). En igual sentido, AP162-2021. Radicación 53729. 27 - 01 - 2021; SP4867- 2020. Radicación 57248. 02 - 12 - 2020.



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

SUBDIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BOGOTA, D.C.
UNIDAD LEY 600 DE BOGOTA- FISCALIA 107 SECCIONAL- COORDINACION
CARRERA 33 No. 18-33, BLOQUE A, PISO 2. EDIFICIO MANUEL GAONA CRUZ.

Bogotá. Abril 17 de 2023.

OFICIO No. 028-F-107-COORDINACIÓN.ULEY600.BOGOTA.

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS- ZONA CENTRO.

CALLE 26 No. 13-49 INT.202.

Ciudad.

Correo: ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co

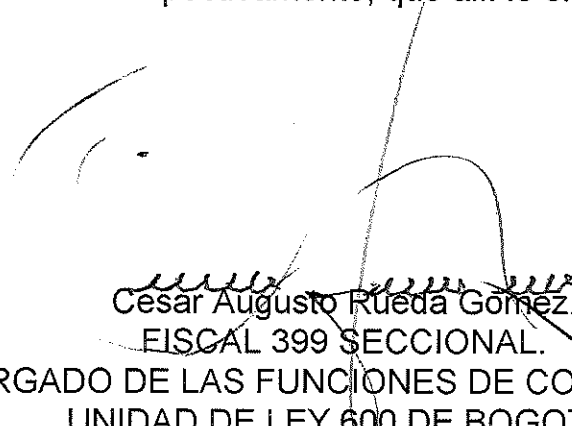
REF. PROCESO 848190. (ARCHIVADO). (AL CONTESTAR CITE ESTA REFERENCIA).

ASUNTO: SOLICITUD DE CANCELACION ANOTACION No. 015, DEL FOLIO DE MI 50C-53658. CORRESPONDIENTE AL REGISTRO DE LA SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

Comedidamente me permito SOLICITAR a usted, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en Resolución de Febrero 4 de 2020, emitida por la Fiscalía 107 Seccional- Coordinación de la Unidad de ley 600 de Bogotá, que dispuso **CANCELAR** en el folio de MI 50C-53658, correspondiente al inmueble ubicado en la Calle 1 A No. 30-38/ calle 1 A No. 30-36 en Bogotá, la ANOTACION No. 015, con fecha del 21 de noviembre de 2006, que corresponderte al registro de la sentencia del 9 de noviembre de 2006, del juzgado 41 civil del circuito.

Para tal efecto le adjunto en dos ejemplares, la resolución de febrero 4 de 2020, con 15 y 15 folios respectivamente, que allí lo ordena.

Cordialmente,


Cesar Augusto Rueda Gómez.

FISCAL 399 SECCIONAL.

ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE COORDINADOR.
UNIDAD DE LEY 600 DE BOGOTA.

